

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de octubre de 2021. Existe demanda pendiente de su estudio. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00644-00

TEMA A DECIDIR: MANDAMIENTO DE PAGO

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CEOCAL LTDA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO HENAO GUTIERREZ,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CEOCAL LTDA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO HENAO GUTIERREZ, quien se obligó a pagar sin condición algunas, la siguiente suma de dinero:

1. Pagaré N. 27003 por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.200.000)** pagaderas en 48 cuotas, cada una de \$308.309.

La entidad ejecutante informó que a la fecha la parte ejecutada incurrió en mora, por lo que solicita que se libre orden de pago por las sumas de SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.513.392) por concepto de capital insoluto del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el

país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.; siendo el Despacho competente por el lugar del cumplimiento de la obligación.

El título, base de recaudo aportado a la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CEOCAL LTDA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO HENAO GUTIERREZ , por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N. 27003, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.513.392) por concepto de capital insoluto del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de agosto de 2019 como fecha de incumplimiento y hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de

conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado YEIMAR CORREA LEMUS de T.P 352.365 del C. S de la J , en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 179 del 14/10/2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d955a0f8c65563f96c2846359a6ed4080032d7985c5284b9327cef8242
31b82**

Documento generado en 13/10/2021 03:37:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**